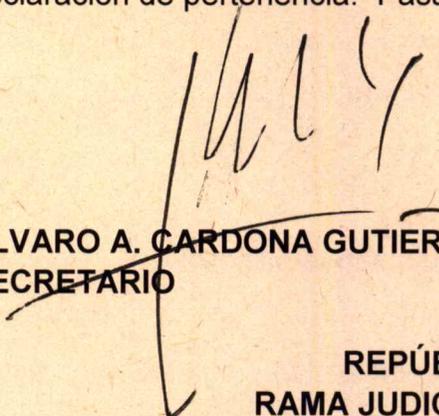


CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, para informarle que nos correspondió la demanda de declaración de pertenencia mediante reparto del 08 de marzo del 2024, donde la señora CLARA INES LEMOS PADILLA, pretende la declaración de pertenencia. Pasa a su mesa para proveer.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO 387

Florida, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLARA INES LEMOS PADILLA C.C. 31.626.892
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO LEMOS PADILLA C.C. 16.887.244
SPOA: 76 275 40 89 001 2024 00083

Vista la constancia secretarial que antecede, Inadmítase la demanda, para que en el **término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO**, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. En el hecho primero el apoderado manifiesta lo siguiente;

*“La señora **CLARA INES LEMOS PADILLA**, está en posesión de del bien inmueble ubicado en Calle 11 No 10-36 del Municipio de Florida, en el departamento del Valle del Cauca, desde el año 1998, en **CALIDAD DE POSEDEDORA**, tal y como pueden constatar sus vecinos.”*

Nótese que el apoderado manifiesta que la señora **CLARA INES LEMOS PADILLA**, tiene la calidad de poseedora y que dicha información se pude corroborar con sus vecinos, sin embargo, no dice el nombre de los mismos, el canal de notificación y la calidad que tendrán en el proceso dentro de la demanda.

2. Del anexo 4 del expediente digital, desde el folio 11 al folio 17, se encuentran unas cédulas, pero como en la demanda no se relacionó el nombre del testigo, el despacho requiere al demandante para que informe al despacho que se pretende con los anexos antes mencionados, pues no se tiene claro la finalidad de los mismo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes. Lo anterior, por cuanto no se allego con la demanda, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.
4. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, indicando sus nombres completos, documentos de identidad y dirección donde reciben notificaciones.
5. Respecto al hecho sexto y octavo de la demanda, la parte demandante debe aclarar e Identificará plenamente la construcción o mejoras realizadas sobre el inmueble que pretende usucapir, indicando si corresponde a una edificación, el número de pisos, apartamentos o habitaciones, con su correspondiente nomenclatura, y si ha sido sometido a reglamento de propiedad horizontal.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 9 en concordancia con el artículo 26 N° 3 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso para determinar la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar certificado catastral del 2024, en el que conste el avalúo actual del inmueble sobre el cual pretende que se declare la pertenencia, desde ya se advierte a la parte demandante el que el recibo catastral no es el documento idóneo a demás el aportado que se encuentra visible a folio 94 del anexo 5 del expediente digital, se encuentra mal escaneado, entrecortado y date del año 2022.
7. Ahora en el expediente obran unos recibos de los cuales no se puede verificar la dirección de donde se esta llevando el suministro, por lo que el

apoderado deberá escanear desde un mejor ángulo, si es su deseo de incorporar dichas facturas como pruebas pues nótese que a folio 102 del anexo 5, obra una factura de gas, pero de lo que se puede leer es que corresponde a una casa ubicada en JUAN PABLO II, Calle 49 Nro. 40-39 y a folio 105 obra otra factura de AQUA OCCEIDENTE – AO, que también dice que el cliente es URB JUAN PABLO II C 49 NRO. 40-39, por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aclare el error, pues esa urbanización no existe en el municipio de Florida, Valle.

Además, se tiene que el predio que pretende la usucapión esta ubicado en la Calle 11 Nro. 10-36 y no la que se demuestra en las pruebas anexadas.

8. En el anexo de pruebas solicita que se tenga como tal la Copia simple de Escritura Publica No. 451 del 31 de Diciembre de 2009, emitida por la Notaria Única del Círculo de Florida, pero no lo aporto.
9. Tampoco aporto un certificado de tradición donde se refleje la situación jurídica del predio, a fin de verificar que no hay mas personas pendientes por incorporar a esta acción, el mismo no podrá ser mayor a 30 días.
10. No se aporto el contrato de arrendamiento relacionado en el acápite de pruebas.

11. DEL PODER PARA ACTUAR

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la 2213 del 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó un poder para actuar en la presente acción.

Dicho lo anterior, el poder no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la **demandante**, y menos físico.

Ahora, debe tener en cuenta el apoderado que cuando vaya a portar el poder en la subsanación debe hacer constar que su correo electrónico se encuentre inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el debido poder, es decir, optando por la

presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante resaltar que la demanda se presentó de la siguiente manera, un anexo que contiene el escrito de la demanda 4 folios, que se encuentran en el anexo 3 del expediente digital, el primer anexo de pruebas se encuentra visible en el anexo 4 y contiene 17 folios y el segundo anexo de pruebas que se encuentra contenido en el anexo 5 del expediente digital que contiene 105 folios, pero ninguno trae los documentos reseñados por el apoderado, ahora se revisó el correo de reparto y se pudo evidenciar que efectivamente la demanda se radicó con los anexos antes mencionados y que el despacho no dejó pasar por alto algún anexo.

Por lo anterior es necesario que se presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado **EN HORAS HABLES**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

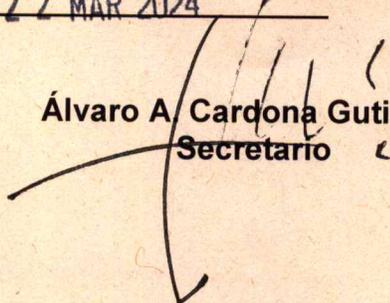
ABSTÉNGASE de reconocerle personería al doctor **JOSE LARRY SILVA CUELLAR**, por no haber anexado el poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. ---017 de
fecha: 22 MAR 2024


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario